



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Purificación, Tol, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	73-585-4089-003-2023-00053-00
<b>Accionante(s):</b>	NOHEMY TOVAR RODRIGUEZ, Identificada con la C.C. No. 38.219.819 de Ibagué Tolima
<b>Accionado(a):</b>	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. NIT.: 800.249.860-1
<b>Providencia:</b>	Sentencia de Primera Instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho de Petición.

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora NOHEMY TOVAR RODRIGUEZ identificada con la C.C. N.º 38.219.819 de Ibagué Tolima, contra CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

### **ANTECEDENTES**

La Accionante señora NOHEMY TOVAR RODRIGUEZ señala en su demanda de Tutela, que en su condición de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Buenavista de Purificación Tolima, radicó Derecho de Petición el día 22 de febrero de 2023, por medio de correo electrónico a la Empresa de Energía Eléctrica CELSIA S.A. E.S.P., solicitando el cambio de 3 postes de madera y 1 de concreto que se encuentran en mal estado; con peligro de irse al suelo, pudiendo ocasionar fallas en el fluido eléctrico y posibles pérdidas materiales y humanas. Así mismo, solicitó la Accionante cambio de transformador porque el actual, ya no aguanta su voltaje y su relación de transformación de energía por el aumento de suscriptores.

Por lo anteriormente expuesto, la señora TOVAR RODRIGUEZ solicitó que se le ampare su derecho fundamental de petición, en conexidad con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, que ha venido siendo vulnerados por la Empresa de Energía CELSIA S.A. E.S.P., por no contestar ni resolver su Derecho de Petición, respecto al arreglo de los postes de Luz y la instalación de un Transformador de Energía en la Vereda Buenavista del municipio de Purificación Tolima.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto de fecha 4 de mayo del año en curso se admitió la acción de tutela en contra de la Empresa de Energía CELSIA S.A. E.S.P., otorgándose a la accionada un término de 48 horas para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término concedido, la Dra. MARIA CLARA QUIJANO MAHECHA, apoderada Judicial de le Empresa de Energía CELSIA S.A. E.S.P., de acuerdo al poder conferido, dio respuesta a la Tutela manifestando que atendiendo la solicitud realizada por la señora NOHEMY TOVAR RODRIGUEZ el 22 de febrero de 2023; se dispuso realizar visita técnica, encontrándose que es procedente realizar el cambio de postes, revisión y mantenimiento al transformador o actividad pertinente para garantizar su correcto funcionamiento; que programó para realizar las actividades de arreglo la semana 24 que comprende del 13 al 19 de Junio del presente año.

Igualmente, la parte accionada manifiesta, que estas actuaciones fueron notificadas a la señora NOHEMY TOVAR RODRIGUEZ, el 10 de marzo de 2023 al correo [yoamoapurificacion@hotmail.com](mailto:yoamoapurificacion@hotmail.com), y el 8 de mayo de 2023 al correo [mimilamejor63@gmail.com](mailto:mimilamejor63@gmail.com), direcciones electrónicas proporcionadas por la accionante.

Finalmente aporta, que el cronograma de mantenimiento definido para ejecutar las actividades mencionadas de cambio de postes y mantenimiento de transformador es programado conforme a los requerimientos relacionados con el sistema de distribución local, disposición de recursos operativos, técnicos y económicos.

Por lo anterior, la apoderada de la accionada Dra. QUIJANO MAHECHA, solicita al Despacho que las pretensiones de la presente acción constitucional no estén llamadas a prosperar, en razón a que la solicitud de la tutelante se encuentra en caminada a las actividades de cambio de postes y mantenimiento de transformador, igualmente, se emitió respuesta clara y de fondo, y la accionante fue notificada en debida forma, garantizando el derecho fundamental de petición.

De la contestación dada por la empresa de energía CELSIA S.A. E.S.P., se corrió traslado a la señora NOHEMY TOVAR RODRIGUEZ, quién mediante contacto telefónico establecido con este Despacho, manifestó su conformismo con la respuesta emitida por la accionada, esperando que cumplan con las fechas agendadas para el cambio de postes y el mantenimiento del transformador de energía.

### **CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe ampara el derecho fundamental de petición, deprecada por la parte actora.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

## **DERECHO DE PETICION**

El Derecho Fundamental de Petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que a su letra expresa “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Este derecho de petición, además de estar instituido en nuestra Carta Constitucional como derecho fundamental, también tiene una consagración legal en el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 5°, norma que contiene los lineamientos en que el mismo se debe ejercitar; señalándose que la respuesta no solo será cursarla, sino que esta evidentemente debe dar una solución a la situación y caso planteado en específico, y siendo así, todas las autoridades públicas están sujetas a la Constitución y la Ley, son responsables por sus acciones, omisiones, o por extralimitación en el ejercicio de sus funciones, y por lo tanto el Estado está encargado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y como aquí es del caso el derecho de petición.

## **DERECHO DE PETICION EN EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS**

La importancia constitucional del derecho de petición es incuestionable. Como tal, la corte Constitucional ha advertido en varias oportunidades que éste constituye herramienta básica para hacer efectivos los fines esenciales del Estado y un dispositivo que acerca y conecta a la ciudadanía con las diferentes autoridades y sus competencias. En la sentencia T-477 de 2002 se sostuvo lo siguiente:

*<sup>1</sup>Esta Corte se ha pronunciado en múltiples oportunidades, sobre los límites, alcances y elementos del derecho de petición, el cual como se ha dicho en forma reiterada, se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*

Conforme a tales postulados, la jurisprudencia ha relacionado las diferentes características que gobiernan una petición, indicando las condiciones que debe cumplir una respuesta para que llegue a satisfacer el alcance del derecho. En la sentencia T-377 de 2000, en donde se estudió la repercusión del derecho frente a una autoridad judicial, la Sala Sexta de revisión, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, indicó:

*<sup>2</sup>a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. **Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.** 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-477 de 2002 – Corte Constitucional, M.P.: Jaime Córdoba Triviño

<sup>2</sup> Sentencia T-377 de 2000 – Corte Constitucional, M.P. Alejandro Martínez Caballero

*regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994. (Negrilla fuera de texto original).*

Así las cosas, tenemos que una de las aplicaciones específicas del derecho previsto en el artículo 23 constitucional, son las peticiones que presenten los suscriptores o usuarios de los servicios públicos domiciliarios. De hecho, este derecho se encuentra explícitamente regulado en el artículo 152 de la ley 142 de 1994, definido como parte esencial de esa relación contractual. Así mismo, el artículo 159 ejusdem establece que la notificación de la decisión debe efectuarse conforme a los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Bajo este marco, dada la naturaleza de las funciones que desempeñan las empresas prestadoras de un servicio y su importancia dentro de un Estado Social de Derecho, se concluye que las peticiones y recursos que le son presentados, debe responderlos bajo las condiciones previstas en la Constitución Política, el procedimiento administrativo y, por supuesto, de conformidad con las disposiciones de la ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta la condición de autoridad y la superioridad material en la que se encuentra una empresa prestadora de un servicio público, la Corte ha establecido que la acción de tutela procede para la protección de los derechos fundamentales de los suscriptores o usuarios, cuando aquellas vulneren cualquier derecho fundamental en cabeza de éstos. Sobre el particular, en la sentencia T-105 de 1996, la Corte explicó:

*<sup>1</sup>En relación con las organizaciones privadas como sujeto pasivo del derecho de petición, el propio artículo 23 de la Carta deja en cabeza del legislador su reglamentación; pero ésta no puede ser entendida como un mandato directo sino como una facultad que el legislador puede ejercer a su arbitrio, y que hasta el momento no ha sido desarrollada. Sin embargo, es importante recordar que esta Corporación, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, se ha pronunciado en forma reiterada a favor de la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares encargados de la prestación de un servicio público (art. 365 de la C.P.), o cuando desarrollan actividades que pueden revestir ese carácter, siempre y cuando exista violación de un derecho fundamental. Ha tenido en cuenta la jurisprudencia, que en estos casos, el particular asume poderes especiales que lo colocan en una condición de superioridad frente a los demás coasociados, y sus acciones u omisiones pueden generar una amenaza o vulneración de uno o varios derechos constitucionales*

---

<sup>1</sup> sentencia T-105 de 1996 – Corte Constitucional - M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

*fundamentales que deben ser protegidos en forma inmediata por la autoridad judicial competente.*

De todas formas, la Corte ha precisado que la procedencia del amparo, de frente a las actuaciones de las empresas prestadoras de un servicio público domiciliario, es excepcional, pues cada una de las actuaciones de éstas puede censurarse a través de otros medios de defensa judicial. Al respecto, en la sentencia T-270 de 2004 se explicó lo siguiente:

*<sup>1</sup>Por ello puede afirmarse que: i) por regla general la acción no resulta procedente para entrar a dirimir controversias entre el usuario y/o suscriptor y, las empresas de servicios públicos domiciliarios, por cuanto para ese fin existen otros medios de defensa judicial, ii) que excepcionalmente y solamente atendiendo las circunstancias de cada caso resulta procedente la acción de tutela para proteger derechos fundamentales del administrado como por ejemplo la honra, el derecho de petición, el derecho a la igualdad, el derecho de defensa y el debido proceso cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por las empresas de servicios públicos domiciliarios.*

Finalmente, se ha concretado que la procedencia de la tutela va íntimamente ligada al enlace existente entre la actuación de la empresa, representada en las repercusiones adversas que tenga sobre la prestación del servicio, y la afectación de derechos fundamentales, así las cosas, en el presente tramite constitucional la accionante afirme que se le está vulnerando el Derecho Fundamental de Petición, situación que pueden ser reivindicados a través de la acción de tutela.

## **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso bajo estudio y analizados los elementos de prueba adosados al expediente, se puede establecer con certeza que la accionante el 22 de febrero de 2023, radicó petición, por medio de correo electrónico a la empresa de energía eléctrica CELSIA S.A. E.S.P., solicitando el cambio de 3 postes de madera y 1 de concreto que se encuentran en mal estado, así como el cambio de transformador de energía.

Lo anterior, se puede corroborar con la manifestación realizada en la contestación dada por la entidad accionada CELSIA S.A. E.S.P., aduciendo además que a raíz de la petición realizada por la señora NOHEMY TOVAR RODRIGUEZ, se programó inspección a la Vereda Buenavista, encontrándose que es procedente el cambio sugerido por la accionante. Bajo tales premisas, es fácil establecer por parte de este Despacho, que la petición realizada por la señora TOVAR RODRIGUEZ, si fue atendida en su momento y que por consiguiente se realizaron las tareas pertinentes por la entidad de energía, para resolver de fondo la solicitud impetrada por la actora.

Igualmente, la accionada CELSIA S.A. E.S.P. presentó pantallazos que demuestran que el 10 de marzo y el 8 de mayo de 2023, fue comunicada por medio electrónico de las actividades ejecutadas por la empresa, tendientes a resolver lo solicitado por la actora en su petición.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-270 de 2004 – Corte Constitucional

Es preciso tener en cuenta, que la vulneración del derecho de petición puede ocurrir cuando se violan o limitan indebidamente los elementos esenciales que lo configuran; en este caso, se evidencia que a pesar de que se atendió la solicitud y que fue contestada por medio de medio electrónico, ésta no ha sido resuelta de fondo en el menor tiempo posible. Ahora bien, también se debe tener en cuenta que cuando no se pueda resolver de fondo la petición, porque para tal resolución se deben realizar otros procedimientos necesarios para su ejecución; se deberá comunicar al solicitante tal situación e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta, la cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley.

Por lo anterior, y descendiendo al caso concreto, CELSIA en su contestación del 10 de marzo de 2023, le informo a la accionante que realizará inspección para verificar la situación respecto a los postes y al transformador; pero en ningún momento informa que tiempo deberá esperar para tener una respuesta y resolución definitiva a su petición.

Es por ello, que la accionante NOHEMY TOVAR RODRIGUEZ, ante el silencio de la entidad de energía desde el 10 de marzo de 2023, determino la necesidad de instaurar la presente acción constitucional, para que CELSIA S.A. E.S.P., diera una respuesta de fondo a la solicitud y solo hasta el 8 de mayo del presente año, la entidad accionada, le remitió comunicación al correo electrónico [mimilamejor63@gmail.com](mailto:mimilamejor63@gmail.com) en el cual le informaba que en la semana número 24 del presente año, esto es, del 13 al 19 de junio de 2023, ejecutaría los procedimientos propios y dispuestos por la entidad para proceder a realizar los cambios de los postes en los términos solicitados por la actora.

Por lo anterior, y ante las actividades desplegadas por la empresa de energía para cumplir cabalmente con el compromiso, en la fecha dispuesta por la entidad, y con la manifestación de satisfacción que dio a conocer la accionante en conversación establecida con Secretaría telefónicamente, evento plasmado en la constancia secretarial respectiva; se tiene que la empresa accionada ha dado respuesta a la petición. Sin embargo, si bien es cierto hubo respuesta del ente accionada para la actora; ésta se dio con ocasión a la formulación de la tutela; por lo que se exhortara a la empresa de energía para que cumpla con la manifestación realizada a la accionante, respecto al cambio de postes y de transformador de energía.

por lo anterior este Despacho Judicial establece que las circunstancias que motivaron la iniciación de esta Acción Constitucional han desaparecido, por lo tanto, en eventos como este, en el que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos que dieron origen a la supuesta amenaza o violación del derecho fundamental del accionante cesan o se superan, no existe objeto jurídico sobre el cual pueda el despacho decidir y, en consecuencia, este mecanismo se torna improcedente, por cuanto pierde su justificación constitucional,

En este contexto, ha reconocido la jurisprudencia que la decisión del juez carece de objeto, *“cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este*

*modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.*

A pesar de que este hecho ha sido superado, se exhortara a la entidad de energía CELSIA S.A.E.S.P., para que, en lo sucesivo de contestación a las peticiones de manera oportuna, para evitar activar el sistema judicial en eventos que podrían ser evitados; así como el deber de comunicar dentro de los plazos establecidos por la Ley a los peticionarios los pormenores de su solicitud.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que se le dio una respuesta de fondo a la petición elevada por la Sra. NOHEMY TOVAR RODRIGUEZ, la cual satisface los requisitos jurisprudenciales antes señalados, la que por demás fue notificada.

Bajo esas consideraciones, el Despacho declarará el fenómeno de la carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado y así se declara.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la petición constitucional elevada por la señora NOHEMY TOVAR RODRIGUEZ identificada con la C.C. N.º 38.219.819 de Ibagué Tolima, contra la Empresa de Energía CELSIA S.A. E.S.P. por haberse configurado un HECHO SUPERADO, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

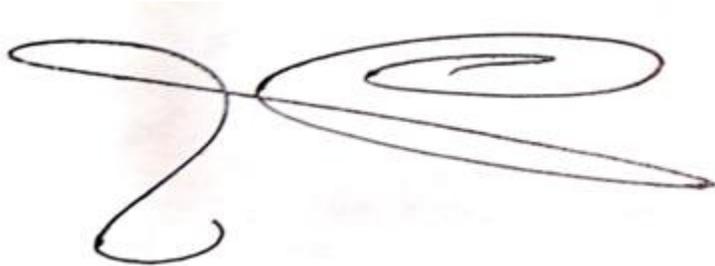
**SEGUNDO:** Se **exhorta** a la empresa de energía CELSIA S.A. E.S.P., para que cumpla con las actividades de cambio de postes y de mantenimiento del transformador en la Vereda Buenavista de Purificación Tolima, de acuerdo a las fechas dadas en su contestación.

**TERCERO: EXHORTAR** al Representa Legal de la empresa CELSIA S.A., para que, en lo sucesivo, emita respuesta oportuna, respecto de todas las solicitudes que le sean presentadas verificando en caso de devolución de correspondencia, la dirección aportada por los peticionarios.

**CUARTO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**QUINTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

**MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA  
JUEZ**